REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 003-2024-00708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1375
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00123 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 003-2024-00708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso administrativo y demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuestos por [redacted] contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) procurando principalmente la nulidad de las circulares núms. 2022-253 de fecha 19 de julio de 2022 y 2022-001 de fecha 21 de julio de 2022 emitidas por la referida institución, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00123 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 003-2024-00708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], en fecha 25 de septiembre de 2023, contra las Circulares números 2022-001 de fecha 21 de julio de 2022 y 2022-253 de fecha 19 de julio de 2022, emitidas por la Rectoría de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, y su rector, señor [redacted], por tratarse de actos de mero trámite, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora [redacted]; a la parte recurrida, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, y su rector, señor [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La violación a los derechos fundamentales, como lo son el derecho al trabajo, el derecho a la alimentación familiar, el debido proceso y el derecho de derecha, en perjuicio de la recurrente, señora [redacted]. **Segundo medio**: La violación a lo que dispone: (1) El artículo núm. 29, de la Ley núm. 105-13, Sobre Regulación Salarial del Estado dominicano, publicada en la G. O. núm. 10722, de fecha 08-08-2013, la cual establece en cuanto a las Modificaciones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 003-2024-00708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

salariales, lo siguiente: "Para los efectos de esta ley queda prohibida la modificación de salarios una vez determinadas las escalas para cada sector o agregado institucional", ratificada dicha disposición legal por el CONVENIO No. 95, relativo a la PROTECCIÓN DEL SALARIO, aprobado por el CONGRESO NACIONAL, mediante Resolución No. 5368, promulgada en fecha 10-06-1960, Gaceta Oficial No. 8484, de fecha 21-06-1960; (2) El artículo No. 193, de la Ley No. 16-92, que crea el CODIGO LABORAL DOMINICANO, de fecha 29-05-1992, el cual establece que: "El monto del salario es el que haya sido convenido en el contrato de trabajo. No puede ser, en ningún caso, inferior al tipo de salario legalmente establecido"; y (3) Las disposiciones legales contenidas en el Artículo No. 15, de la Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, G. O. No. 10722, de fecha 08-08- 2013, que consagra el PRINCIPIO DE LEGITIMA CONFIANZA, por parte del Estado Dominicano, a través de sus instituciones. **Tercer medio**: Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación. **Cuarto medio**: El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Quinto**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 003-2024-00708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

medio: Falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada. **Cuarto medio**: La franca violación al principio de irretroactividad de la ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre la excepción de inconstitucionalidad

7. En las conclusiones de su memorial de casación, la parte recurrente [redacted] planteó una excepción de inconstitucionalidad por control difuso, en virtud de lo que disponen los artículos 51 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y 88 de la Constitución dominicana.

8. En efecto, solicita que sea declarada la inconstitucionalidad de las circulares núms. 2022-001 de fecha 31 de julio de 2022 y 2022-253 de fecha 19 de julio de 2022 emitidas por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) por ser contrarias al artículo 29 de la Ley núm. 105-13 sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 003-2024-00708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Regulación Salarial del Estado dominicanos el cual dispone sobre las modificaciones salariales, al artículo 193 de la Ley núm. 16-92 que crea el Código Laboral dominicano que dispone sobre el monto de los salarios convenidos en el contrato de trabajo, al artículo 15 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo que consagra el principio de confianza legitima, así como a los artículos números 4, 6, 8, 39, 40, 68, 69 numerales 2, 4 y 10, 93 y 110 de la Constitución dominicana.

9. El artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

10. El párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece que: *en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 003-2024-00708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. Dicho texto implica un cambio en relación con la aptitud de la Corte de Casación para conocer de las cuestiones constitucionales y relativas a derechos humanos **que tengan incidencia de manera directa respecto al proceso concernido en el recurso de casación de que se trate**. Dicho cambio se concretiza mediante el texto de ley transcrito, el cual, a diferencia del régimen impuesto por la antigua Ley núm. 3726-53, impone el deber de la Corte de Casación para conocer de cuestiones de índole constitucional y de derechos fundamentales, aunque ellas no hayan sido invocadas ante los jueces del fondo, tal y como sucede en la especie.

12. Sin embargo, dichas solicitudes deben hacerse dentro del marco de los medios contenidos en un recurso de casación, no de manera directa a la Suprema Corte de Justicia, la cual, si hace mérito a dicha solitud, estaría suplantando la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad conforme al artículo 184 de la Constitución (control concentrado de constitucionalidad), razón por la que procede el rechazo del presente incidente.

13. Por otro lado, la parte recurrida Universidad Autónoma Santo Domingo (UASD) planteó los siguientes incidentes: *a)* la nulidad de la instancia recursiva por falta de poder de representación conforme establece los artículos 39 y 41 de la Ley núm. 834-78; *b)* Inadmisibilidad del recurso de

casación por falta de interés; y *c)* Inadmisibilidad del recurso de casación por falta de objeto.

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

b) Sobre la excepción de nulidad

15. Como ha sido adelantado, la parte recurrida solicita que sea declarada la nulidad del recurso de casación por no anexar los abogados de la parte recurrente el poder de representación para actuar en justicia, que solo puede darse por mandato de la parte, en virtud de las disposiciones 1984 y 1985 del Código Civil dominicano y 39 y 41 de la Ley núm. 834-78.

16. La señora [redacted] depositó un recurso de casación en el que constituyó como abogado al Lcdo. [redacted]. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico para determinar cuáles son las normas específicas aplicables para la solución de la excepción.

17. Debe indicarse que los textos aplicables al caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, en vista de que las posibles soluciones al caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia de la parte recurrente en casación. Es decir, que podría validarse la nulidad del recurso de casación, lo que en definitiva constituye una

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 003-2024-00708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse dicha vía de impugnación para su examen por parte de esta Corte de Casación. No caben opciones intermedias o mixtas.

18. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente debemos resaltar el carácter evidentemente defensivo, es decir relativo al derecho fundamental a la defensa del recurso de casación, situación que comparte con todas las vías de impugnación de decisiones judiciales.

19. Si concluimos aquí que el recurso de casación es un acto en el que se ve involucrado el derecho a la defensa, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular o incluso el Estado tenga la posibilidad de ejercerlo de manera razonable.

20. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

21. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 003-2024-00708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

22. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

23. En el caso concreto se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, la parte recurrente constituyó abogado para su representación mediante el acto con el que notifica su recurso de casación, por lo que resulta evidente que no nos encontramos en presencia de una falta de poder de una

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 003-2024-00708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

persona que represente a otra en justicia, pues se presume el mandato del abogado que dice representar a una parte en justicia.

24. Así las cosas, no se ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78.

25. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la parte recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación que implicaría contra el ahora recurrente en casación la nulidad de su vía de impugnación, pues se cercenarían todos sus derechos procesales.

26. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza la excepción de nulidad analizada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 003-2024-00708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

c) Sobre la admisibilidad del memorial de casación

1) Sobre la inadmisibilidad por falta de objeto y falta de interés

27. Igualmente, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el recurso que nos ocupa, sobre los siguientes supuestos: *a)* por falta de interés, en vista de que la parte recurrente en su instancia omitió indicar los agravios supuestamente contenidos en la sentencia recurrida, lo que implica que no está dotada de interés para accionar judicialmente, pues no lo expresó de manera concreta; y *b)* por falta de objeto, reiterando la no exposición de los agravios de la decisión impugnada y argumentando que la parte recurrente no cuestiona la decisión respecto a supuestas transgresiones en la ley pues su instancia no se encuentra dotada de motivaciones que permitan a esta corte de casación evaluar su contenido, al no exponer de manera clara, concreta y concisa los fundamentos de su recurso, situaciones estas que transgreden los artículos 12, 16 y 18 de la Ley núm. 2-23.

28. En ese ámbito procede, en primer lugar, que se otorgue a los anteriores pedimentos su verdadera calificación jurídica, pues los argumentos expuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa no configuran inadmisibilidades por falta de interés o de objeto, ya que estas situaciones comportan la evaluación de otro tipo de supuestos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 003-2024-00708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. En ese tenor, lo denunciado por la parte recurrida se subsume a una ausencia de contenido ponderable en el memorial de casación y ese será el tratamiento que será dispensado.

30. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

31. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

32. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

33. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo

atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta corte de casación.

34. En efecto, dicho memorial se centra en transcribir los hechos que dieron origen al recurso, así como de textos de ley y decisiones jurisprudenciales, sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

35. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

36. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

37. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 003-2024-00708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no expone un contenido ponderable, no precisando ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00123 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 003-2024-00708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.